



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004085-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4428965 - 11]

VISTO:

Visto el informe de órgano instructor N° 000005-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM [4428965 - 9] de fecha 22 de junio de 2022, expedido por el Órgano Instructor de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, contenido en el expediente PAD No. 4428965 y 194 folios:

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley No 30057, Ley del Servicio Civil, se ha establecido un Régimen Único y Exclusivo para las personas que prestan servicios en las Entidades Públicas del Estado, así como para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y la prestación de servicios a cargo de estas. Así la Novena Disposición Complementaria Final de la Ley señala, que es de aplicación a los servidores civiles de los Regímenes de los Decretos Legislativos No 276, No 728, No 1057, las normas referidas al régimen disciplinario y Procedimiento Sancionador;

Que, la Undécima Disposición Complementaria y Transitoria del Reglamento General de la Ley No 30057-Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, establece que el título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entra en vigencia a los tres meses de publicado el presente Reglamento, con el fin de que las entidades se adecúen internamente al procedimiento. Aquellos procedimientos disciplinarios que fueron instaurados con fecha anterior a la entrada en vigencia del Régimen Disciplinario de la Ley No 30057, se regirá por las normas por las cuales se les impuso responsabilidad administrativa hasta su terminación en segunda instancia administrativa. Por consiguiente, a partir del 14 de setiembre del 2014, los Procedimientos Administrativos Disciplinarios se deben instaurar conforme al procedimiento regulado por la Ley No 30057-Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por D.S No 040-2014-PCM;

Que, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva No 101-2015-SERVIR-PE del 20 de marzo del 2015, se resuelve aprobar la Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC sobre el "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley No 30057-Ley del Servicio Civil", la presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276.

I.- PERSONAL COMPRENDIDO:

NOMBRE:	PEDRO MONTALVAN MAZA
DNI:	17542139
DIRECCIÓN (Según Informe Escalafonario):	Calle Tungasuca No. 266-PP .JJ " Tupac Amaru " - Chiclayo
DIRECCIÓN LABORAL:	I.E . "SAN JUAN"- Íllimo
CARGO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA:	AUXILIAR DE BIBLIOTECA
RÉGIMEN LABORAL:	Decreto Legislativo N°276

II.- ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO:

Que, con expediente N°4261614-0, de fecha 08/07/2022, el director de la Institución Educativa "San Juan" del distrito de Íllimo, solicita a la Dirección de UGEL Lambayeque, se defina la situación del trabajador administrativo PEDRO MONTALVÁN MAZA, (Auxiliar de Biblioteca), quien se encuentra ausente de la citada Institución Educativa desde los primeros días del mes de enero del año 2015 hasta la fecha de presentación del citado oficio.

Que, el director de UGEL Lambayeque, mediante oficio N° 002030-2022-GR. LAMB/GRED- UGEL.LAMB

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004085-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4428965 - 11]

[4261614-1], de fecha 11.07.2022, el que es derivado a esta Secretaría Técnica a fin de seguirse el trámite correspondiente de acuerdo a la normatividad vigente.

Que, con oficio N°000129-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-STPAD [4261614-2] de fecha 13 de julio 2022, se solicitó el Informe Escalafonario del servidor, PEDRO MONTALVAN MAZA, es necesario precisar que, dentro del informe Escalafonario se puede advertir que dicho servidor no cuenta con anotaciones respecto a procedimientos administrativos disciplinarios previos lo que será motivo de análisis en su oportunidad.

Que, de folios 7 a 20 corre el oficio N°0078-2022-GRED-L/UGEL-L.IES.SJ-I/D, de fecha 13 de julio 2022, mediante el cual el director de la Institución Educativa "San Juan" - Íllimo, Adjunta documentales y solicita se acumule al oficio del caso del servidor, PEDRO MONTALVAN MAZA, documentales que son de suma importancia dado que, se puede corroborar que existen los reportes de asistencias, permisos y otros y que dentro de los cuales el servidor investigado no cuenta con asistencias a su centro de labores.

Que, con oficio N°000135-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-STPAD [4261614-3] de fecha 21 de julio 2022, se solicitó al servidor, PEDRO MONTALVÁN MAZA, información sobre los cargos de abandono de cargo, desde el mes de enero del año 2015 hasta la fecha. De folios 23 a 88 corre el escrito de descargo realizado por el servidor PEDRO MONTALVÁN MAZA.

Que, con oficio N°000141-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-STPAD [4261614-6] de fecha 05 de agosto 2022, se solicitó al responsable de la Oficina de Tesorería, se sirva remitir información sobre los depósitos realizados al servidor, PEDRO MONTALVÁN MAZA, período 2020, 2021 y 2022.

Que, con oficio N°000059-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-ADM-HRRB [4268315-0] de fecha 08 de agosto 2022, el responsable de la Oficina de Tesorería, remite el informe solicitado, constatándose que en efecto no existe depósitos efectuados al servidor investigado, dado que al no prestar labor efectiva no es posible el pago de las remuneraciones.

Que, con oficio N°000142-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-STPAD [4261614-7] de fecha 16 de agosto 2022, se solicitó al Coordinador del Área de Recursos Humanos, se sirva remitir información sobre los pagos realizados al servidor, PEDRO MONTALVÁN MAZA, en el período 2020, 2021 y 2022.

Que, con oficio N°000143-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-STPAD [4261614-8] de fecha 16 de agosto 2022, se solicitó al Coordinador del Área de Recursos Humanos, se sirva remitir información sobre la situación laboral del servidor, PEDRO MONTALVAN MAZA, en el período 2020, 2021 y 2022.

Que, con Informe Técnico N°000142-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-RH-YDGM [4261614-10] de fecha 26 de setiembre 2022, el responsable de la Oficina de Planillas y Pensiones, remite el informe solicitado.

III. ANÁLISIS Y FUNDAMENTACIÓN:

3.1.- La identificación de la falta y la norma jurídica presuntamente vulnerada.

Que, respecto al servidor Pedro Montalván Maza, en su calidad de auxiliar de Biblioteca de la I.E. "San Juan" - Illimo, habría presuntamente incurrido en falta de carácter disciplinario que establece el literal j) del artículo 85° de la Ley No. 30057 Ley del Servicio Civil: "Las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario".

Que, lo antes indicado se ha configurado dado que si bien es cierto en el año 2017 se le había instaurado un procedimiento administrativo disciplinario por la misma causal, a través de la Resolución Directoral

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004085-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4428965 - 11]

N°001760-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL-L de fecha 03 de mayo de 2017, se tiene que sin hacer mayor análisis sobre dicho procedimiento, el procedimiento administrativo disciplinario que se seguía en su contra fue declarado prescrito mediante la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000102-2019-GR.LAMB/GGR [3036473 - 8] de fecha 02 de julio de 2019, por lo que carece de objeto pronunciarse al respecto, dado que la Secretaría Técnica de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque ha hecho análisis de dichas documentales en el presente caso, siendo necesario indicar que las autoridades del Procedimiento Administrativo son autónomas, por tal motivo, respecto a los hechos ocurridos en años anteriores y que han sido materia de análisis este Órgano Instructor considera que es necesario sean considerados como medios probatorios INEFECTIVOS E INUTILIZABLES.

Que, no obstante, es necesario traer a colación que, lo que ha conllevado a la presente investigación es el expediente signado con expediente N°4261614-0, de fecha 08/07/2022, el director de la Institución Educativa "San Juan" del distrito de Íllimo, solicita a la Dirección de UGEL Lambayeque, se defina la situación del trabajador administrativo PEDRO MONTALVÁN MAZA, (Auxiliar de Biblioteca), quien se encuentra ausente de la citada Institución Educativa desde los primeros días del mes de enero del año 2015 hasta la fecha de presentación del citado oficio.

Que, para tal efecto, y teniendo en cuenta lo anteriormente precisado, tomaremos en cuenta el año de presentación del documento del Director de la Institución Educativa "San Juan" del distrito de Íllimo, esto es el año 2022, dado que siendo esa fecha a través de la cual se han eliminado cualquier tipo de barreras coyunturales referentes a la pandemia, y otros como el trabajo remoto, etc., asimismo, el servidor PEDRO MONTALVÁN MAZA, debió hacerse presente a su centro de labores en la Institución Educativa "San Juan" del distrito de Íllimo.

Que, de igual forma, tal como se puede corroborar del reporte del sistema NEXUS la plaza Auxiliar de Biblioteca nivel SA-E I.E. SEC "San Juan" Íllimo, a la fecha según el reporte se encuentra ocupada por "PEDRO MONTALVÁN MAZA", en su condición de trabajador nombrado, en consecuencia se puede corroborar que en efecto existen indicios razonables para enervar la presunción de inocencia del investigado e iniciar el procedimiento administrativo disciplinario en su contra por la falta administrativa antes precisada.

4.-Los hechos que determinaron la comisión de la falta:

4.1. Pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor investigado.

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: a) Fase Instructiva: Esta fase se encuentra a cargo del órgano instructor y comprende las actuaciones conducentes a la determinación de la responsabilidad administrativa disciplinaria. Se inicia con la notificación del servidor civil de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario brindándole un plazo de cinco (05) días hábiles para presentar su descargo plazo que puede ser prorrogable; asimismo el numeral 1.2 del Artículo IV del Título Preliminar de La Ley N°27444-Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.

Estando válidamente notificado el servidor PEDRO MONTALVÁN MAZA, identificado con DNI N°17542139, Auxiliar de Biblioteca de la I.E. "San Juan" – Íllimo, al momento de la comisión de la presunta falta, presentó sus respectivos descargos precisando lo siguiente:

1. El transcurso del tiempo origina consecuencias jurídicas tanto a favor o en contra de los administrados. Si la administración pública por negligencia o descuido en el desempeño de sus funciones no aplica las sanciones administrativas dentro del plazo de ley se configura la institución jurídica de la prescripción conforme lo establece el Art. 94° de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil que a la letra dice: "La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004085-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4428965 - 11]

los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces”.

2. En ese mismo sentido el Art. 139° Inc. 14 de nuestra Constitución Política establece como garantía de la administración de justicia el derecho a la defensa que contiene dentro de su núcleo garantista el derecho al debido proceso. Por esta razón en la última modificatoria de la Ley 27444 Ley de procedimientos Administrativos Generales, se estableció de manera expresa el Art. 237° A, con la finalidad de dar cumplimiento a este principio fundamental, específicamente de resolver los procedimientos administrativos.
3. Que, mediante R.D. N° 001760-2017-GR.LAMB/GRED/UGELL, de fecha 03 de mayo del 2017, se me INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, sobre el mismo caso a lo que se refiere la Resolución Jefatural N°000003-2023- GR.LAMB/GRED/UGELLAMB-ADM, de fecha 24 de mayo del 2023, sobre iniciar proceso administrativo disciplinario, el mismo que prescribió el día 03 de mayo del 2018.
4. Respecto a la R.D. N° 001760-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.L, el Gobierno Regional de Lambayeque vía RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N 000102-2019-GR.LAMB/GGR. de fecha 2 de julio 2019, dispuso declarar, de oficio la prescripción del Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario en mi contra, del cual la UGEL Lambayeque no ha dado cumplimiento hasta la fecha a este mandato emitiendo acto resolutorio.
5. Que, con fecha 18 de octubre del 2022 vía R.D. N°004171-2022- GR.LAMB/GRED/UGELLAMB.. nuevamente se me INICIA PROCESO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, sobre el mismo caso a lo que se refiere la Resolución Jefatural N° 000003-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM, sobre iniciar proceso administrativo disciplinario, el mismo que está prescrito: respecto a esta resolución, dentro de los anexos que se me envió adjunto al OFICIO N 000068-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM, de fecha 24 de mayo del 2023, se encuentra la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001310- 2022-GR.LAMB/GRED [4428965-1]. de fecha 23 de diciembre del 2022. que RESUELVE en su ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO del acto administrativo contenido en la R.D. NO 4171-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMBI de fecha 18 de octubre del 2022: conforme a lo señalado en la parte considerativa, del presente acto administrativo, asimismo en su ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la continuación del Procedimiento Administrativo Disciplinario, conforme a lo señalado por la Ley del Servicio Civil - Ley N° 30057, su reglamento y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC. Aquí existen tres errores:
6. PRIMERO: El cometido por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque ya que en el párrafo décimo del CONSIDERANDO de la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N 001310-2022-GR.LAMB/GRED, dice: "...que, al observarse la vulneración de alguna de las causales de nulidad previstas en el Art. 10 del TUC) de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, deberá declararse la nulidad de oficio del acto administrativo incoado, conforme a lo dispuesto en el numeral 213.1 del Art. 2013 de la citada norma: (...)", lo cual este Art. 2013 citado por la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque, no existe dentro del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que esta resolución gerencial, es nula.
7. SEGUNDO: Que. en la Resolución Jefatural N 000003-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM, no se menciona la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N° 001310-2022-GR.LAMB/GRED y @Por qué se debería mencionar, porque en su artículo primero declara la nulidad de oficio del acto administrativo contenido en la R.D. N 4171-2022- GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMBI de fecha 18 de octubre del 2022 (...) y en su artículo segundo dispone la continuidad del Procedimiento Administrativo Disciplinario. (...). Por qué se menciona este error, porque tanto la Resolución Jefatural N° 000003-2023-GR.LAMB/GRED/UGELLAMB-ADM, como la RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N 001310-2022-GR.LAMB/GRED, están inmersas en el Expediente administrativo N° 4428965, No se dio cuenta Señor Administrador.
8. TERCERO: Que, al anularse la R.D. N°4171-2022-GR.LAMB/GRED/UGELLAMBI de fecha 18 de octubre del 2022 via RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL N 001310-2022-GR.LAMB/GRED, se me dio notificar dicha resolución ya que soy parte principal del proceso.
9. Que, mediante OFICIO N 000012-2023-GR.LAMB/ UGEL.LAMB/CPPA, de fecha 10 de febrero del

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004085-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4428965 - 11]

2023 y notificado el día 16 de febrero del 2023, se me comió traslado de contenidos en el INFORME 000018-2020-GR.LAMB/GRED- UGELLAMB-RH-AFB, de fecha 16 de diciembre del 2020 emitido por el Señor CARLOS AUGUSTO VILCHEZ PECHE, Jefe de la Oficina de Administración de la UGEL Lambayeque, del cual realice mi descargo vía Expediente 4508953-0, de fecha 21 de febrero del 2023, que tampoco ha sido resuelto hasta la fecha.

10. Del análisis de los elementos de juicio se tiene en el CONSIDERANDO FALTA DISCIPLINARIA QUE SE IMPUTA, CON PRECISIÓN DE LOS HECHOS QUE CONFIGURARAN DICHA FALTA, tercer párrafo dice: "Que, la situación pendiente de resolver en el año 2019 sobre el servidor Pedro Montalván Maza, fue que a través de la Resolución Directoral N 001760-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL-L de fecha 03 de mayo de 2017, si bien es cierto se le había iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario, se tiene que habiendo transcurrido todo ese tiempo no se había culminado con la fase sancionadora respecto al indicado procedimiento, siendo que, tal como lo ha podido sustentar el servidor investigado en las documentales adjuntas al escrito remitido a la Secretaría Técnica como parte de la información solicitada por ésta, dedujo la prescripción de la acción administrativa sobre el procedimiento que se le inició en el año 2017, siendo la consecuencia de ello que, el procedimiento administrativo disciplinario que se seguía en su contra fue declarado prescrito mediante la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°000102-2019-GR.LAMB/GGR [3036473-8] de fecha 02 de julio de 2019.
11. Respecto a la RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N 0000102-2019-GR.LAMB/GGR, la UGEL Lambayeque no ha dado cumplimiento hasta la fecha a este mandato emitiendo acto resolutivo declarando PRESCRITO el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO, por el cual por cuarta vez se me solicita descargo.
12. Quinto párrafo dice: "Que, posteriormente a ello, presentó una serie de solicitudes tal como consta en los documentos que también adjunta al expediente N 4282058-0 de fecha 02 de agosto de 2022, en cuyo tenor solicitó reincorporación a su centro de labores, no obstante se debe entender que, la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque al haberle Iniciado Procedimiento Administrativo Disciplinario en el año 2017 a través de la Resolución Directoral N°001760-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL-L de fecha 03 de mayo de 2017, por las constantes faltas administrativas, no dispuso su separación preventiva, no dispuso su retiro, no dispuso su cese, ni alguna acción que rompiera el vínculo laboral, entendiendo que dicho servidor optó por no asistir a su centro de trabajo esto es a la Institución Educativa "San Juan del distrito de Illimo, de forma unilateral."
13. Con relación a lo manifestado por su despacho en este párrafo, pensé que la UGEL Lambayeque es una institución educativa, que además de ver lo pedagógico y otros, era también una institución que podría asesorarnos a quienes desconocemos de la parte administrativa y la parte legal, por eso espere una respuesta no por parte de Usted Señor administrador sino de la institución como tal y responderme mediante un oficio u otro documento si correspondía o no hacer mi petitorio de reincorporación no le parece.
14. Señor administrador, según detalle y Seguimiento del SISGEDO de la UGEL Lambayeque, con fecha 27/08/2019 mediante OFICIO 000095-2019- LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STPAD el Secretario Técnico de Procesos Administrativos Disciplinarios remite información solicitada a la Oficina de Administración y posteriormente mediante MEMORANDO 001019-2019-GRLAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM, de fecha 01/10/2019 el JEFE DE LA OFICINA DE ADMINISTRACIÓN - UGEL LAMBAYEQUE Sr. CARLOS AUGUSTO VILCHEZ PECHE, ordena PROYECTAR ACTO RESOLUTIVO, Y DAR POR CONCLUIDO CONTRATO, luego la Señora MARIA TEOFILA CAPUÑAY no cumplió con dicho mandato, me imagino devolvió mi expediente con algún oficio o informe explicando el motivo porque no podía proyectar mi resolución y dar por concluido dicho contrato, yo asistía a la UGEL Lambayeque porque se me decía que se me iba a dar respuesta mis solicitudes, hasta ahora que usted me hace entender que la UGEL Lambayeque no es una institución que no puede dar respuesta a ese tipo de solicitudes.
15. Párrafo Noveno dice: "Que, de igual forma, dentro de las documentales que se encuentran anexas al expediente de investigación está la manifestación dada por el servidor investigado ante la Secretaría Técnica de procedimientos administrativos disciplinarios de la Unidad de Gestión

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004085-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4428965 - 11]

Educativa Local de Lambayeque, teniendo como su testimonial lo siguiente: (-) si es verdad que hice abandono de cargo del cual se me inicia proceso administrativo disciplinario mediante la R.D. N 001760-2017. GR.LAMB/GRED/UGEL, fecha 03 de mayo del 2017, como también es verdad que no existe documentales (resoluciones administrativas) cautelares que hayan dispuesto que me abstenga de asistir a mi centro de labores mientras dure el proceso administrativo instaurado en mi contra, de mi parte es un error cometido por desconocer las leyes y por este mismo desconocimiento de leyes lo que hice fue solicitar en reiteradas veces mi reincorporación a mi centro de labores, no obteniendo respuesta a ninguna de mis solicitudes (...). quedando acreditado con la propia manifestación del servidor que en efecto no fue responsabilidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque que haya dejado de asistir a su centro de trabajo, muy por el contrario fue una decisión unilateral."

16. Con relación a este párrafo, si yo reconocí haber hecho abandono de cargo, ¿Por qué no se me sanciono?, en este descargo que usted menciona en ese mismo párrafo, sino que usted lo ha omitido, también manifesté lo siguiente: "así como tampoco se emitió acto resolutorio administrativo resolviendo el proceso administrativo iniciado, en lo que si la UGEL Lambayeque aplico correctamente la ley fue en ordenar se convoque mi plaza a concurso para contrato, porque cuando yo me apersono a mi centro de labores se me denegó a que asista a laborar porque ya mi plaza estaba cubierta por contrato y que mi reincorporación debía hacerla por intermedio de la UGEL para que deje sin efecto el contrato, también lamentablemente por desconocer de leyes solo lo hice verbalmente ante el Director de la institución educativa, por lo que el día 27 de octubre del 2017. inicie mis peticiones ante la UGEL Lambayeque para que se me reincorpore a mi centro de labores, no obteniendo respuesta ya sea POSITIVA o NEGATIVA para mi parecer se burlaron de mi persona ya que en vez de darme una respuesta, cada año se contrataba".
17. Del análisis de los elementos de juicio se tiene en el CONSIDERANDO ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO, segundo párrafo dice: "Que, el director de UGEL Lambayeque, mediante oficio N 002030-2022-GR. LAMB/GREDUGELLAMB [4261614-1]. de fecha 11.07.2022 derivó el a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque, el expediente N 4261614-0, de fecha 08/07/2022, a través del cual el director de la Institución Educativa "San Juan" del distrito de Illimo, solicita a la Dirección de UGEL Lambayeque, se defina la situación del trabajador administrativo PEDRO MONTALVÁN MAZA. (Auxiliar de Biblioteca), quien se encuentra ausente de la citada Institución Educativa desde los primeros días del mes de enero del año 2015 hasta la fecha de presentación del citado oficio, documento que es la génesis en la presente Investigación y que ha motivado a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque a realizar el deslinde de responsabilidad respectivo, de acuerdo a los lineamientos normativos y disposiciones legales sobre el procedimiento administrativo disciplinario."
18. Señor administrador, desde el mes de mayo del año 2017, que se me apertura por primera vez proceso administrativo disciplinario por inasistencias, recién lo ha motivado a deslindar responsabilidad, y las aperturas anteriores ¿cuándo se resolverán?, o no lo han motivado.
19. Del análisis de los elementos de juicio se tiene en el CONSIDERANDO ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN, sexto párrafo dice: "Que, pese a todo lo anteriormente precisado y otorgándole el beneficio de la duda, en el año 2020 ya no existió contratación alguna en la plaza auxiliar de Biblioteca de la L.E. "San Juan" Illimo, y tal como se corrobora del reporte NEXUS se encontraba debidamente ocupada por el servidor titular, esto es, don PEDRO MONTALVAN MAZA, quien pese al archivamiento por prescripción de la acción administrativa del procedimiento disciplinario iniciado en el año 2017, no se hizo presente a su centro de trabajo, muy por el contrario a criterio de este Órgano Instructor pretendiendo atribuir la responsabilidad a la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque decidió seguir ingresando escritos vía mesa de partes solicitando su reincorporación."
20. Señor administrador, a cuál archivamiento se refiere, no hubo ningún acto administrativo que archive mi proceso administrativo, al contrario no se dio cumplimiento a la RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000102-2019-GR.LAMB/GGR., que RESUELVE: en su ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR, de oficio la prescripción del Expediente del Procedimiento

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004085-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4428965 - 11]

Administrativo Disciplinario contra el servidor Pedro Montalván Maza, con DNI N° 17542139, con el cargo de Auxiliar de Biblioteca de la I.E. "San Juan"-Distrito de Illimo, provincia y departamento de Lambayeque, conforme a los fundamentos de la presente resolución.

21. Párrafo octavo dice: "Que, se debe tener en cuenta que, no es justificable que el trabajador diga que no se presentó a su centro de trabajo porque ante la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque presentó un documento solicitando su reincorporación y no se le otorgó respuesta, dado que, el procedimiento que correspondía era concurrir a su centro de trabajo, esto es a la Institución Educativa "San Juan" del distrito de Illimo. y ponerse a disposición de su jefe inmediato que es el Director de dicha Institución Educativa."
22. Señor administrador, acaso (en este caso) no es la UGEL Lambayeque la entidad instructora y asesorar a sus administrados, es difícil dar respuesta a tantos petitorios.
23. Del análisis de los elementos de juicio se tiene en el CONSIDERANDO SOBRE LAS MANIFESTACIONES DADAS POR EL SERVIDOR INVESTIGADO A NIVEL DE SECRETARIA TÉCNICA, en este considerando se ha transcrito parte de mis descargos anteriores, la verdad no sé porque lo ha hecho señor administrador. si de todos mis descargos ninguno ha sido resuelto, lo que si se repite en varios párrafos lo siguiente: "Que, de lo señalado por el servidor investigado y que es preciso recalcar, ha indicado lo siguiente: "(...) si es verdad que hice abandono de cargo del cual se me inicia proceso administrativo disciplinario mediante la R.D. NO 001760-2017-GR.LAMB/GRED/UGEL.L. fecha 03 de mayo del 2017. como también es verdad que no existe documentales (resoluciones administrativas) cautelares que hayan dispuesto que me abstenga de asistir a mi centro de labores mientras dure el proceso administrativo instaurado en mi contra, de mi parte es un error cometido por desconocer las leyes y por este mismo desconocimiento de leyes lo que hice fue solicitar en reiteradas veces mi reincorporación a mi centro de labores, no obteniendo respuesta a ninguna de mis solicitudes (...), quedando acreditado con la propia manifestación del servidor que en efecto no fue responsabilidad de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque que haya dejado de asistir a su centro de trabajo, muy por el contrario fue una decisión unilateral.
24. Del análisis de los elementos de juicio se tiene en el CONSIDERANDO LOS DERECHOS Y LAS OBLIGACIONES DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL EN EL TRÁMITE DEL PROCEDIMIENTO, CONFORME SE DETALLAN EN EL ARTÍCULO 96 DEL REGLAMENTO, se invocada el Artículo 96 del Reglamento.
25. Señor administrador. Reglamento de que Ley: asimismo, en los párrafos uno, dos, tres y cuatro se ha invocado los artículos 96.1, 96.2, 96.3 y 96.4.
26. Señor Administrador, en la Resolución Jefatural N° 000003-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMBADM. de fecha 24 de mayo del 2023, se ha invocado el INFORME N° 000008-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB-STOPAD, de fecha 11 de mayo del 2023 Informe de Precalificación de presunta falta administrativa disciplinaria de lo cual no se ha invocado nada en la presente resolución jefatural.
27. Con la argumentación arriba expuesta, dicho proceso administrativo ha prescrito, está viciado y se desvanece la presunta falta del incumplimiento de la jornada de trabajo a la I.E. "San Juan" de Illimo. En esa línea argumental solicito se me ABSUELVA de los cargos imputados y ARCHIVE por ser de justicia y corresponder a Ley.

Del análisis realizado a las manifestaciones dadas por el servidor investigado, se puede advertir que, para el presente caso, persiste en confundir que se lo está investigando por el abandono de cargo que realizó en el año 2017 y por el cual en su momento se lo estuvo investigando, no obstante tal como se ha podido precisar la génesis del presente procedimiento administrativo disciplinario se ha dado con motivo del expediente N°4261614-0, de fecha 08/07/2022, a través del cual el director de la Institución Educativa "San Juan" del distrito de Illimo, puso de conocimiento sobre las inasistencias injustificadas del servidor también del año 2020, 2021 y 2022, y tal como se ha podido precisar se ha tomado como referencia el periodo 2022, por lo que no existe duplicidad del procedimiento administrativo disciplinario para el presente caso.

Asimismo, se ha cuestionado el hecho de la declaratoria de la NULIDAD de la Resolución Directoral

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004085-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4428965 - 11]

N°004171-2022-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4261614-12] de fecha 18 de octubre de 2022 a través de la cual se Inició el Procedimiento Administrativo Disciplinario en su contra siendo que fue suscrita por autoridad del PAD no competente por lo que fue elevado el expediente al superior jerárquico a fin de tomar las acciones correctivas del caso, motivo por el cual la Gerencia Regional de Educación de Lambayeque emitió la Resolución Gerencial Regional N°001310-2022-GR.LAMB/GRED [4428965-1] de fecha 23 de diciembre de 2022 a través de la cual se declaró nula la antes indicada resolución y de dispuso continuar con el procedimiento correspondiente, motivo por el que se recondujo el procedimiento y con posterioridad se emitió la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000003-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM [4428965 - 6] de fecha 24 de mayo de 2023.

Referente a que si se apersonó a su centro de labores, pero que no tiene medios probatorios de tal hecho, porque no presentó ningún documento alguno que acreditara su apersonamiento a su puesto de trabajo, es cuestionable dado que en la administración pública rige el principio de la formalidad documental y en consecuencia si su jefe inmediato no le permitió su ingreso a su puesto laboral debió existir prueba de tal hecho, tales como una constatación policial, o constatación de alguna autoridad local que diera fe de tal circunstancia.

Sobre que, no se ha mencionado al informe de precalificación en ninguna parte de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000003-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM [4428965 - 6] de fecha 24 de mayo de 2023, es necesario precisar que, el Informe de Precalificación no constituye un acto de carácter vinculante en consecuencia los datos que se contemplen en el mismo son de carácter referencial, y es la autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario quien de acuerdo a la evaluación del expediente y al principio de imparcialidad analiza de forma autónoma de forma fáctica y jurídica, de lo contrario se estaría aplicando una situación de copia y pega y no se emitiría una resolución debidamente motivada ello no significa que existan vicios en dicho acto administrativo.

4.2 De la evaluación de los hechos

Que, debe precisarse que la valoración de las pruebas constituye un proceso cognoscitivo autónomo e independiente por parte de las autoridades del PAD con relación al mérito probatorio de los medios de prueba recabados u ofrecidos en el curso de la investigación realizada con miras a establecer su grado de aporte a la determinación de veracidad de las afirmaciones de quienes las ofrecen, y en definitiva, sobre la veracidad de las imputaciones realizadas al investigado, lo que finalmente permite dilucidar si existe responsabilidad disciplinaria o no.

Que, antes de la emisión del presente pronunciamiento es necesario manifestar que el Informe Técnico N°990-2019-SERVIR/GPGSC en su punto 2.11 precisa: En suma, es claro que la decisión de instaurar un PAD, así como la imposición de una sanción o absolución de un determinado servidor, corresponde únicamente a las autoridades competentes del PAD, las mismas que cuentan con plena independencia respecto a la valoración del material probatorio existente; siendo así que dichas autoridades del PAD en base a su propio criterio, atendiendo a la especial naturaleza del caso, podrían considerar que las pruebas ofrecidas o recabadas resultan suficientes para generarle certeza respecto a la existencia o no de responsabilidad.

3.3.- Pronunciamiento sobre la comisión de la falta por parte del servidor investigado.

Que, el artículo 106° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil señala: b) Fase sancionadora.- Esta fase se encuentra a cargo del órgano sancionador y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar, disponiendo, en este último caso, el archivo del procedimiento.

El Artículo IV del Título Preliminar de La Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a los administrados el goce de los derechos y garantías del debido procedimiento administrativo, que comprende los derechos a exponer, producir pruebas y obtener una decisión motivada y fundada en

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004085-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4428965 - 11]

derecho.

Que, estando de acuerdo a lo analizado por el órgano Instructor del presente procedimiento y viendo de los actuados que el servidor procesado, no desvirtuó los cargos imputados, muy por el contrario, en el Informe Oral llevado a cabo el día 01 de agosto del 2023 siendo las 9:10 am horas con la presencia del órgano sancionador - el director de Ugel Lambayeque -, el Secretario Técnico de procesos administrativos disciplinarios y el servidor investigado Pedro Montalvan Maza; de acuerdo con los principios establecidos en la ley de Procedimiento Adm? normatividad vigente, se procedió a materializar y registrar el acta del informe oral del señor Pedro Montalvan Maza, de conformidad con lo establecido por el Reglamento General de la Ley N°30057, Art 112°.; a la pregunta del Órgano Sancionador, ¿Señor Pedro, qué día asistió a la I.E, por quién fue recibido y cómo se desarrolló la presencialidad de su asistencia, en el año 2022? Respondió: *En el año 2022 no asistí, la fecha que regresé no recuerdo, pero fue después de que se me notifica una resolución que emite el Gobierno Regional, pero en el 2022 no asistí.* (Audio16:30). Aunado a ello, se realizó la siguiente pregunta, ¿Por qué considera usted que no se le remuneró por sus servicios prestados en la I.E en los periodos 2020,2021 y 2022? como según se constata mediante el oficio N°INFORME 000059-2022-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB-ADM-HRRB [4268315 - 0] de fcha 08 de agosto de 2022, emitido por el responsable de la oficina de Tesorería? Respondió: *Porque no asistí a mi centro de labores, sería injusto recibir un pago si no haces labor efectiva.* (Audio 21:00); quedando evidenciado que la conducta del citado servidor es reprochable disciplinariamente al haber vulnerado lo normado en el artículo 85 literal h) de la Ley de Servicio Civil.

Finalizada la actuación de informe oral, se formula y se lee el acta, sin embargo, posterior a ello el señor PEDRO MONTALVAN MAZA se niega a firmar el acta por motivo de que quería se consignen datos adicionales que no se había mencionado con anterioridad y que no quedó consignado en el audio del informe oral.

De los autos materia de análisis, se analizan los hechos informados del periodo 2022 por el Director de la Institución Educativa "San Juan" – Íllimo, dado que tal como se ha corroborado del reporte NEXUS la plaza correspondiente a Auxiliar de Biblioteca nivel SA-E I.E. SEC "San Juan" Íllimo, se encuentra ocupada por PEDRO MONTALVÁN MAZA, en su calidad de trabajador nombrado.

Que, de igual forma se acredita que en efecto el servidor investigado no cumplió con realizar labor efectiva en todo el periodo del 2022, ya que tal como se corrobora del oficio N°000141-2022-GR.LAMB/GREDUGEL.LAMB-STPAD [4261614-6] de fecha 05 de agosto 2022, se solicitó al responsable de la Oficina de Tesorería, se sirva remitir información sobre los depósitos realizados al servidor, PEDRO MONTALVÁN MAZA, período 2020, 2021 y 2022, siendo que mediante el oficio N°000059-2022-GR.LAMB/GREDUGEL.LAMB-ADM-HRRB [4268315-0] de fecha 08 de agosto 2022, el responsable de la Oficina de Tesorería, remite el informe solicitado, constatándose que en efecto no existe depósitos efectuados al servidor investigado, dado que al no prestar labor efectiva no es posible el pago de las remuneraciones. Así mismo, se valoró el Informe Técnico N°000142-2022-GR.LAMB/GRED-UGEL.LAMB-RH-YDGM [4261614-10] de fecha 26 de setiembre 2022, emitido por el responsable de la Oficina de Planillas y Pensiones, que resulta conducente a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor investigado.

Además, se toma en consideración sus manifestaciones dadas ante la Secretaría Técnica también las mismas que han servido para la emisión de la RESOLUCIÓN JEFATURAL N° 000003-2023-GR-LAMB/GRED/UGEL.LAMB ADM [4428965 - 6] de fecha 24 de mayo de 2023, esto es que en efecto existió un abandono de cargo, así podemos citar: ""(...) si es verdad que hice abandono de cargo del cual se me inicia proceso administrativo disciplinario mediante la R.D. NO 001760-2017- GR.LAMB/GRED/UGEL.L. fecha 03 de mayo del 2017. como también es verdad que no existe documentales (resoluciones administrativas) cautelares que hayan dispuesto que me abstenga de asistir a mi centro de labores mientras dure el proceso administrativo instaurado en mi contra, de mi parte es un error cometido por desconocer las leyes y por este mismo desconocimiento de leyes lo que hice fue solicitar en reiteradas veces mi reincorporación a mi centro de labores, no obteniendo respuesta a ninguna de mis solicitudes

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004085-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4428965 - 11]

(...).

Que, al tratar la falta consistente en las ausencias injustificadas por más de tres (3) días consecutivos o por más de cinco (5) días no consecutivos en un período de treinta (30) días calendario, o más de quince (15) días no consecutivos en un período de ciento ochenta días (180) calendario, la Ley precisa, que el objeto de la calificación disciplinaria es “la ausencia injustificada” del servidor público a realizar sus labores, atribuyéndosele responsabilidad cuando se evidencia y luego se comprueba que existe “negligencia” en su conducta laboral..

El Tribunal del Servicio Civil, en su Resolución N.º 002354-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, en su fundamento 16º señala lo siguiente: “(...)Sobre esta falta, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el fundamento 6 de la sentencia emitida en el Expediente N.º 09423-2005-AA/TC, indicando que “se configura cuando el trabajador, sin justificación alguna deja de asistir a su centro de trabajo por más de tres días consecutivos, o por más de cinco días no consecutivos en un período de treinta días calendarios o más de quince días en un período de ciento ochenta días calendarios; lo que denota que el trabajador tiene una conducta tendiente a incumplir el contrato de trabajo por sí mismo”.

Agregando en el fundamento 17º “Como se ve, la jurisprudencia ha determinado que debe considerarse la voluntad del trabajador de querer incumplir con su deber de asistencia al centro de trabajo para determinar la concurrencia de esta falta. De esta manera, en el fundamento 13 de la sentencia emitida en Expediente N.º 01177-2008-PA/TC precisó que su comisión “requiere que el trabajador por propia voluntad se determine a inasistir a su centro de labores. En tanto exista un motivo objetivo que fuerce la voluntad del trabajador de asistir a su centro de labores dicha falta grave no se configura”.

Teniendo en cuenta el tiempo transcurrido desde el 01 de enero al 31 de diciembre de 2022, queda clara que la configuración de la falta queda acreditada con la no asistencia del servidor investigado a su centro de labores, ya que excede incluso los días establecidos para la configuración de la falta por días de inasistencia.

Consecuentemente de lo antes expuesto, se puede advertir que existen medios probatorios suficientes para inferir que el administrado incurrió en la falta administrativa disciplinaria descrita precedentemente, por lo que es menester que, para emitir fallo sancionatorio se requiere que obre en el proceso prueba “que conduzca a la certeza sobre la existencia de la falta y de la responsabilidad del servidor investigado”; en ese sentido de lo actuado y analizado de la documentación aportada al procedimiento administrativo disciplinario, ha quedado acreditado la imputación en contra del servidor procesado.

3.4.- La sanción impuesta:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 87º de la Ley 30057 "Ley del Servicio Civil", la sanción aplicable debe ser PROPORCIONAL a la falta cometida, por lo que en ese caso, previamente se verificará la concurrencia o no de los criterios señalados en el artículo 87º del Reglamento General de la Ley N° 30057 "Ley del Servicio Civil" lo cual analizaremos en el cuadro N° 01:

Cuadro N°1

CRITERIOS	EVALUACIÓN
Grave afectación a los intereses generales del Estado	Se acredita por cuanto no ha visto afectado el sistema educativo en la I.E. “San Juan” - Íllimo en los años 2022-2023.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004085-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4428965 - 11]

Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento	Se acredita dado que el servidor pese a tener las posibilidades en el año 2022 de asistir a su centro de trabajo no lo hizo.
El grado de jerarquía y especialidad del Servidor Civil que comete la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente	Se acredita, por cuanto el servidor tiene calidad de Auxiliar de Biblioteca.
Las circunstancias en las que se comete la infracción	Se acredita por cuanto, el servidor investigado sabiendo que tenía expedito su derecho para retornar a su centro de trabajo no se hizo presente en el año 2022 a pesar que ya se encontraba en el sistema NEXUS.
La concurrencia de varias faltas	No se acredita
La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta	No se acredita
La reincidencia en la comisión de la falta	No se acredita
La continuidad en la comisión de la falta	Se acredita, en mérito a que, desde el año 2015 hasta la fecha no se ha presentado a su centro de trabajo de manera formal a fin de cumplir con sus funciones, siendo una falta continuada, tomándose como fecha la última informada por su jefe inmediato, esto es el año 2022.
El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso	Se acredita por cuanto el servidor no ha logrado ser sancionado hasta la fecha por hechos que tienen carácter disciplinario.

RESOLUCION DIRECTORAL N° 004085-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4428965 - 11]

Que, para el presente caso, de acuerdo a la valoración de los fundamentos fácticos y jurídicos de la falta imputada por el servidor PEDRO MONTALVÁN MAZA, identificado con DNI N°17542139, Auxiliar de Biblioteca, de la I.E. "San Juan" - Illimo, al momento de la comisión de los presuntos hechos, le corresponde la aplicación de la sanción regulada en el artículo 88° literal c) LA DESTITUCIÓN.

IV.- LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS QUE PUEDEN IMPONERSE CONTRA EL PRESENTE ACTO DE SANCIÓN DISCIPLINARIA:

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218° del Reglamento General, el servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de Apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia.

V.- EL PLAZO PARA IMPUGNAR.

Que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 95.1 del artículo 95 de la Ley No 30057, el término perentorio para impugnar el presente acto de sanción disciplinaria es de quince (15) días hábiles siguientes a su notificación.

VI.- LA AUTORIDAD ANTE QUIEN SE PRESENTA EL RECURSO ADMINISTRATIVO:

Que, de acuerdo con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Directiva, los recursos de Reconsideración o Apelación contra el presente acto de sanción disciplinaria se interponen ante la propia autoridad que impuso la sanción; es decir, ante el Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque.

VII.- LA AUTORIDAD ENCARGADA DE RESOLVER EL RECURSO DE RE CONSIDERACIÓN O APELACIÓN

Que, conforme lo dispone el artículo 219° del Reglamento General, el Recurso de Reconsideración, será resuelto por Órgano Sancionador que impuso la sanción; es decir, ante el Titular de la Unidad de Gestión Educativa Local de Lambayeque.

Que, conforme lo dispone el artículo 219° del Reglamento General, el Recurso de Apelación será resuelto por el Tribunal del Servicio Civil:

Estando a lo expuesto, de conformidad con lo establecido en la Ley No 30057, el Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, la Directiva No 02-2015-SERVIR-PE, Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley No 27815, TUO de la Ley No 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo, Directiva No 02-2015-SERVIR/GPGSC Y Manual de Organización y Funciones de la UGEL Lambayeque, aprobado por Decreto Regional No 043-2013-GR. LAMB/PR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. IMPONER LA SANCIÓN ADMINISTRATIVA DISCIPLINARIA DE **DESTITUCIÓN** al servidor, PEDRO MONTALVÁN MAZA identificado con DNI N°17542139, Auxiliar de Biblioteca, de la I.E. "San Juan" - Illimo, por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 85 literal h) de la Ley de Servicio Civil.

ARTICULO SEGUNDO. - DISPONER que la Coordinación de Recursos Humanos registre la sanción impuesta en el artículo primero de la presente resolución al servidor PEDRO MONTALVÁN MAZA en el Registro Nacional de Sanciones de destitución; conforme a Ley.



RESOLUCION DIRECTORAL N° 004085-2023-GR.LAMB/GRED/UGEL.LAMB [4428965 - 11]

ARTÍCULO TERCERO. –NOTIFICAR al servidor, PEDRO MONTALVAN MAZA, secretaria técnica-PAD y demás órganos estructurales que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Firmado digitalmente
AMADO FERNANDEZ CUEVA
DIRECTOR DE UGEL LAMBAYEQUE
Fecha y hora de proceso: 21/09/2023 - 14:59:53

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Gobierno Regional Lambayeque, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisgedo3.regionlambayeque.gob.pe/verifica/>